



Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís
Secretaría de Gestión y Trámite de Documentos

Expediente: E-45189-2018

Fecha: 09/11/2018 Hora: 13:00 Hora: 15

Subjeto:
ALMACENERA PACHICO S.R.L.

Domicilio:
DR. ITALIA N° 1025 - LA VICTORIA - LIMA

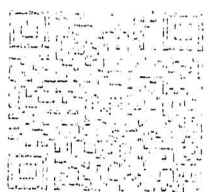
Telefono:
4731708

Objeto:
REQUERIR CANCELACION DE LA COTIZACION
DUPLICADO

Recepcionista: San Francisco
09/11/2018 13:00

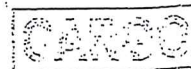
Se declara con conformidad en
SUJECION DE LA LEY 12084, 2018
Cancion de la Ley 12084, 2018
11-1100 PACHICO S.R.L.

Que surge un caso de, de la Ley 12084, 2018
11-1100 PACHICO S.R.L.



Excmo. Sr. Alcalde Municipal de San Francisco de Asís

“Año de la consolidación del Mar de Grau”



Lima, 09 de diciembre de 2016

Señores:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100, Puente Piedra - Lima.

Atención: Sr. MILTON FERNANDO JIMENEZ SALAZAR

Alcalde Municipal

Asunto: Se Requiere Cumplimiento de Laudo.

Referencia: Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2016, recaído en el Caso Arbitral N° I382-2015 (Almacenera Pacheco S.R.L. - Municipalidad Distrital de Puente Piedra).

De nuestra mayor consideración.-

Por intermedio de la presente, y previo un cordial saludo, nos dirigimos a Uds. a fin de manifestarles lo siguiente:

PRIMERO.- Como es de vuestro conocimiento, con fecha 25 de mayo de 2016, se emitió el Laudo Arbitral correspondiente al Caso Arbitral N° I382-2015 (ALMACENERA PACHECO S.R.L. - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA), en las instalaciones del Árbitro Único Roy Alex Pariasca Valerio, respecto de la controversia surgida del **CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL**, derivada de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014-CE-MDPP; determinando dicho Laudo, en el punto primero de la parte resolutive, que su representada pague a favor de ALMACENERA PACHECO S.R.L. la suma de S/. 6,886.45 (Seis Mil Ochocientos Ochenta y Seis 45/100 soles), más el pago de intereses legales desde el 12 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO.- Que, pese a existir este mandato del Laudo Arbitral, su representada hasta la fecha no ha cumplido lo ordenado, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de notificación del Laudo (27 de mayo de 2016).

46089-
P

11

TERCERO.- Que, de acuerdo con el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

CUARTO.- En razón de lo expuesto, mediante la presente, nos vemos en la obligación de requerirles formalmente a su despacho para que cumplan, en el más breve plazo, con lo ordenado en el Laudo Arbitral correspondiente al Caso Arbitral N° I382-2015 (ALMACENERA PACHECO S.R.L. - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA). Y proceda a hacer efectivo a favor del suscrito, el pago íntegro de S/. 6,886.45 (Seis Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 45/100 soles), más el pago de intereses legales desde el 12 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expresado en el punto primero de la parte resolutive del Laudo Arbitral, caso contrario nos veremos en la imperiosa necesidad de ejercitar las acciones judiciales que la Ley nos franquea.

Sin otro particular, quedo de Uds.

Muy Atentamente.

ALMACENERA PACHECO S.R.L.

Cesar Augusto Guerrero Torres
GERENTE GENERAL

ANEXOS: Se adjunta, el siguiente documento:

- Copia del Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2016, emitido por el Árbitro Único Roy Alex Pariasca Valerio, (Exp. I382-2015).

Caso Arbitral N° I382-2015

Almacenera Pacheco SRL / Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Arbitraje seguido entre:

ALMACENERA PACHECO S.R.L.

(Demandante)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

(Demandada)

LAUDO ARBITRAL

Arbitro Único

ROY ALEX PARIASCA VALERIO

Secretario Arbitral

ROBERT FAJARDO SAUCEDO

**LAUDO ARBITRAL AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR EL
ARBITRO ÚNICO ROY ALEX PARIASCA VALERIO, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO
POR LA EMPRESA ALMACENERA PACHECO S.R.L. CON LA MUNICIPALIDAD
DE PUENTE DE PIEDRA**

Resolución N° 10

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

5. Las normas de Derecho Privado.

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

I.1 Con fecha 15 de setiembre de 2014, "LA ENTIDAD" y "EL CONTRATISTA" suscribieron el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014-CE-MDPP – Primera Convocatoria "Adquisición de Insumos para el Programa de Complementación Alimentaria y PAN y TBC", por el monto de S/. 710,997.00 (setecientos diez mil novecientos noventa y siete con 00/100 Soles) a todo costo incluido IGV.

I.2 En virtud de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, se dispuso que: *"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley (...).*

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

I.3 De conformidad con lo manifestado por las partes en dicha Cláusula, se aprecia la existencia de un convenio arbitral, por lo que corresponde que las actuaciones arbitrales que se desarrollen concluyan en la emisión del laudo arbitral que corresponda.

II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante Resolución N° 150-2015-OSCE/PRE de fecha 18 de mayo de 2015, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como árbitro único en la controversia suscitada entre la empresa Almacenera Pacheco S.R.L. y la Municipalidad de Puente Piedra, respecto del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL.

III.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

III.1 Con fecha 10 de julio de 2015, se instaló el Árbitro Único Ad Hoc. En dicha oportunidad declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III.2 Asimismo, las partes asistentes declararon su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la Audiencia de Instalación no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

- III.3 Conforme a las reglas 26 y 27 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, se le otorgó a "EL DEMANDANTE" y a "LA DEMANDADA" un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten su respectiva demanda y contestación, así como ofrecer los respectivos medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante Escrito de fecha 24 de julio de 2015, "EL DEMANDANTE" presenta su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, "EL DEMANDANTE" consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

Primera Pretensión Principal:

Se determine que la Municipalidad de Puente Piedra cumpla con su obligación contractual de pago de la suma de S/, 77,986.14 (Setenta y siete mil novecientos ochenta y seis con 14/100 Soles), por concepto de saldo deudor de la factura N°006-004345, correspondiente a la primera entrega de productos del Contrato N° 066-2014-MDPPSGL y adenda, más los intereses devengado y por devengarse hasta la fecha de pago de la obligación.

Segunda Pretensión Principal:

Se determine el pago de la suma de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación de pago de la Municipalidad de Puente Piedra.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar el pago de los gastos que genere el presente arbitraje, entre ellos los gastos por honorarios arbitrales y asesoría legal para ejercer nuestro derecho de acción y de defensa ante el Arbitro Único.

V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 001, de fecha 31 de julio de 2015, notificada a las partes el 05 de agosto de 2015, se admitió el escrito de demanda arbitral y se corrió traslado a "LA DEMANDADA" para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla.

Con escrito de fecha 25 de agosto de 2015, "LA DEMANDADA" cumplió con contestar la demanda y señaló lo siguiente:

Cuestión Previa – Excepción de Caducidad:

De conformidad a lo señalado en el numeral 29 reglas del proceso arbitral contenido en el Acta de Instalación y de conformidad a lo señalado en el artículo

52° numeral 52.2 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se deduce excepción de caducidad por haber superado el plazo legal para solicitar arbitraje.

Primera Pretensión de la Reconvención:

Se apruebe la aplicación automática de la penalidad por mora en la ejecución del Contrato, en la suma de S/. 77,986.15 (Setenta y siete mil novecientos ochenta y seis con 15/100 Soles) incluido IGV.

Segunda Pretensión de la Reconvención:

Se determine el pago de las costas y costos del presente proceso, entre ellos, honorarios arbitrales, con cargo al demandante.

VI.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 03 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos como sigue:

VI.1 Saneamiento procesal:

Luego de haberse recibido el escrito de demanda, "EL DEMANDANTE" ratificó su decisión de someter la controversia al presente arbitraje.

En ese sentido, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Arbitro Único declaró saneado el proceso.

VI.2 Conciliación:

El Árbitro Único dejó constancia que tanto "EL DEMANDANTE" como "LA DEMANDADA" manifestaron su intención de no llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, se informó a las partes que les asiste el derecho de conciliar sus pretensiones en cualquier estado del proceso.

VI.3 Fijación de puntos controvertidos:

Respecto a la Excepción planteada, el Arbitro Único decidió que la excepción planteada por "LA DEMANDADA" se va a resolver al momento de Laudar.

- i) Determinar si la excepción de caducidad debe declararse fundada, habida cuenta que la solicitud de arbitraje habría ingresado fuera del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado.

Acerca de los puntos controvertidos de la demanda, contestación y reconvencción:

- ii) Determinar si **"LA DEMANDADA"** tiene la obligación de pago por la suma de S/. 77,986.14 Soles a favor de **"EL DEMANDANTE"**, por el saldo deudor de la factura N° 006-004345, más los intereses.
- iii) Determinar si resulta procedente el pago de la suma de S/. 25,000.00 Soles, por concepto de daños y perjuicios a favor de **"EL DEMANDANTE"**.
- iv) Determinar si el pago de los gastos arbitrales, deben ser asumidos por **"LA DEMANDADA"**.
- v) Determinar que no corresponde devolver la suma de S/. 77,986.15 Soles, debido a que la misma corresponde a la aplicación de penalidad del Contrato N° 006-2014-MDPP-SGL, por dos (02) días de retraso, y por ende se apruebe la aplicación automática de la penalidad.
- vi) Determinar si el pago de los gastos arbitrales, deben ser asumidos por **"EL DEMANDANTE"**.

VI.4 Saneamiento Probatorio:

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos.

Medios probatorios del **"EL DEMANDANTE"** y **"LA DEMANDADA"**:

El Árbitro Único admitió y tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por **"EL DEMANDANTE"** en el punto VI "Medios Probatorios" de su escrito de demanda; asimismo, los ofrecidos por **"LA DEMANDADA"** en el punto VI "Medios Probatorios" de su escrito de contestación y reconvencción.

VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 08 de fecha 30 de marzo de 2016, notificada a ambas partes en la mencionada fecha, se manifestó que conforme a la regla 45 del Acta de Instalación se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días, el mismo que podría ser prorrogado por el plazo de treinta (30) días computados a partir del vencimiento del primero plazo.

Mediante Resolución N° 09 de fecha 29 de abril de 2016, notificada a ambas partes en la mencionada fecha, se manifestó que conforme a la regla 45 del Acta de Instalación, se prorrogó por el plazo de treinta (30) días computados a partir del vencimiento del primero plazo, el plazo para laudar.

VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

Antes de entrar al análisis de las materias controvertidas es necesario mencionar lo siguiente:

- VIII.1 Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- VIII.2 Que, no se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc.
- VIII.3 Que, "EL DEMANDANTE" presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el Acta de Instalación de Arbitro Único y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.4 Que, "LA DEMANDADA" debidamente emplazada con la demanda, cumplió con presentar la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado.
- VIII.5 Que, "EL DEMANDANTE", debidamente emplazado con la reconvencción de "LA DEMANDADA", cumplió con absolverla dentro del plazo otorgado.
- VIII.6 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos y sustentar su posición.

IX.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

IX.1 Sobre la Excepción de Caducidad: Determinar si la excepción de caducidad debe declararse fundada

- 9.1.1 En este punto, el Arbitro Único procederá a analizar los alcances de la excepción de caducidad deducida por "EL DEMANDADO".
- 9.1.2 De la verificación de la ficha del SEACE, se aprecia que la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014-CE-MDPP – Primera Convocatoria "Adquisición de Insumos para el Programa de Complementación Alimentaria y PAN y TBC", fue convocada con fecha 13 de junio de 2014, por lo que corresponderá al presente caso las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado, previstas en la Ley N° 29873 y las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, previstas mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, tal como se estableció en el Acta de Instalación.
- 9.1.3 Dicho lo anterior, en atención a la excepción de caducidad, "LA DEMANDADA" argumenta que ha operado la caducidad señalando lo siguiente:

"....(...) la obligación de pago de la Entidad, nace a los quince días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva; de tal forma que,

teniendo en cuenta que el contratista pretende el pago del saldo deudor de la factura N° 4345 correspondiente a la primera entrega de insumos, es necesario establecer la fecha en que se otorgó la conformidad de servicios, y por ende, la fecha en que nace la obligación de pago, la misma que corresponde, a la fecha en que surgen las controversias, entre las partes.

Pues bien, conforme a lo previsto en la cláusula sexta del Contrato "...El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del (...) contrato hasta la confluir (sic) la entrega de los insumos. La primera entrega será a dos (02) días calendario de suscrito el contrato, las demás según cronograma del Anexo 1". Pues bien conforme se puede ver del El Contrato, éste ha sido suscrito por las partes el día 16 de setiembre de 2014, y la primera entrega del producto se efectuó el 19 de setiembre de 2014 (con dos días de atraso), conforme se puede ver de la GUIA DE REMISIÓN – REMITENTE N° 0006-N° 009275, Boletines de Ingreso B-0028-2014, B-0029-2014, B-0030-2014 y, B-0031-2014; siendo que la conformidad de la recepción de los insumos a dicha entrega, se efectuó el día 27.10.2014, mediante Informe N° 537-2014-SGPA-GDH.MDPP.

(...)

En el presente caso, conforme a lo señalado en el numeral 2.4. anterior del presente escrito, el plazo para que la Municipalidad de Puente Piedra haga efectivo el pago de la factura N° 0006-N° 004346 se ha vencido el día 04.NOV.2014, y por ende, desde esa fecha el contratista tenía expedido para acudir a la vía de la conciliación y/o arbitraje, dentro de la plazo máximo de 15 días. En todo caso, la obligación de pago de la suma reclamada podría haberse generado el día 06 de enero de 2015, fecha en la que, el Contratista requiere el pago del saldo deudor de la factura 0006-N° 004346, de tal forma que, el plazo máximo para que el contratista acuda al arbitraje vencía el día 27 de noviembre de 2014 o a más tardar el día 27 de enero de 2015.

Sin embargo, conforme se puede ver del cargo de presentación de la SOLICITUD DE ARBITRAJE de parte de la demandante, se advierte que la misma ingreso por mesa de parte de la Municipalidad de Puente Piedra, con fecha 09 de febrero de 2015, con exp. 5532-2015; esto es, fuera del plazo de 15 días establecidos por la LCE, el RLCE y el contratos suscrito por ambas partes; de tal forma que el derecho de la parte demandada ha precluido por **CADUCIDAD**, no siendo posible legalmente que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por las razones antes citadas, consideramos que como Arbitro Único debe declarar **FUNDADA** la presente excepción al haberse acreditado que el demandante no ha hecho valer su derecho de manera oportuna y dentro del plazo previsto en la Ley".

- 9.1.4 Según Mario Castillo Freyre – Rita Sabroso Minaya, la caducidad "es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el

*derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares”.*¹

Asimismo, dichos autores citando a Vidal Ramírez señalan que *“tratándose de la caducidad el orden público es más acentuado que en la prescripción, puesto que el elemento más importante es el plazo previsto en la ley de cada caso en que se origine un derecho susceptible de caducidad. En este instituto, más que en la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica o su cambio. Por ello, refiriéndose a los plazos de caducidad, Josserand dice que funcionan como una guillotina, sin tener en cuenta ninguna consideración, porque son completamente extraños a toda idea de prueba y de presunción; instituyen una realidad no consagran un cálculo de probabilidades; van directamente al fin sin nada que pueda hacer que se desvíen; son verdaderas medidas de policía jurídica”.*

A su vez dichos autores señalan que *“cuando se establece un plazo de caducidad, ello se hace porque no solamente se quiere evitar que quien goce de una determinada pretensión, deje de ejercerla, sino que además no tenga siquiera el derecho de ejercerla”.*

- 9.1.5 Ahora bien, el último párrafo del artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago”.

De otro lado, el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento.

- 9.1.6 En ese sentido, la normativa de contrataciones ha señalado expresamente el plazo de quince (15) días hábiles, para que opere la caducidad de las controversias relacionadas a los siguientes: i) nulidad de contrato; ii) resolución

¹ Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Volumen 7. Lima. Palestra Editores. 2009.

de contrato; iii) ampliación de plazo contractual; iv) recepción y conformidad de la prestación; v) valorizaciones o metrados; y vi) liquidación del contrato y pago.

En este caso, cabe determinar cuándo se produce la liquidación y pago respectivo, a fin de establecer el plazo de caducidad que tiene "EL DEMANDANTE" para solicitar el arbitraje.

- 9.1.7 Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente".

Asimismo, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento, establece que: "Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación".

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para el caso de bienes y servicios la liquidación del contrato y pago, se presenta con la conformidad de recepción de la última prestación pactada en el Contrato, y se produce el pago correspondiente, dado que con el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación.

- 9.1.8 En el caso de autos se aprecia que el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, fue suscrito con fecha 15 de setiembre de 2014, el cual tiene como objeto la adquisición de insumos para el Programa de Complementación Alimentaria y PAN TBC de la Entidad, conforme a las Bases y a los términos de la propuesta. Siendo el monto total del Contrato por la suma de S/. 710,997.00 (setecientos diez mil novecientos noventa y siete con 00/100 Nuevos Soles).

Estableciéndose en la cláusula sexta del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, que "el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el siguiente de la suscripción del presente contrato hasta concluir las entregas de los insumos.

La primera entrega será a dos (02) días calendario de suscrito el contrato, las demás según cronograma del Anexo 1".

De la verificación del Anexo 1 "Cronograma de Entrega", se aprecia el calendario de Entregas de los productos, estableciéndose cuatro entregas, siendo la última, la que se produce en el mes de diciembre de 2014.

- 9.1.9 En ese sentido, el plazo que tiene "EL DEMANDANTE" para someter a controversia el pago respecto de la factura N° 0006-4345, se efectuará a los 15 días hábiles de haberse producido el pago de todas las entrega del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, esto es hasta que se culminen las prestaciones por parte de "LA DEMANDANTE" y "LA DEMANDADA" como contraprestación a ello pague la suma total de S/. 710,997.00.

Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por "EL DEMANDANTE", se aprecia una serie de pagos efectuados por "LA DEMANDADA" en la cuenta corriente de "EL DEMANDANTE" – incluyendo la factura N° 006-004345 – la cual se procesó en sus cuentas con fecha 05 de enero de 2015, por un monto total de S/. 542,393.45 Soles.

Asimismo, de los medios probatorios ofrecidos por "EL DEMANDADO" se aprecia el Informe N° 00583-2015/SGT/GAF/MDPP, de fecha 21 de agosto de 2015, elaborado por la Sub Gerente de Tesorería, en donde se describe y detalla los pagos efectuados a "EL DEMANDANTE" con respecto al Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, los cuales ascienden a la suma de S/. 620,379.60 Soles, monto que incluye la suma de la penalidad deducida a "EL DEMANDANTE", por la suma de S/. 77,986.15 Soles, por la demora en la primera entrega, conforme se aprecia del siguiente cuadro de pago.

CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL

PROCESO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2014-CE-MDPP

	N° C/P	MONTO	DETALLE	
SIAF 3467	005348-2014	109945.00	ADQUISICION DE INSUMOS ARROZ Y MENESTRAS PARA EL PROGRAMA DE PAN TBC SEGUN EL PROCESO DE SELECCION LP POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2014-CE-MDPP SEGUN CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL SEGUNDA ENTREGA: ARROZ PILADO Y PALLAR FECHA DE ENTREGAS: 05/12/2014	
	005348-2014	99245.00	ADQUISICION DE INSUMOS ARROZ Y MENESTRAS PARA EL PROGRAMA DE PAN TBC SEGUN EL PROCESO DE SELECCION LP POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2014-CE-MDPP SEGUN CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL TERCERA ENTREGA: ARROZ PILADO Y ARVEJA VERDE FECHA DE ENTREGAS: 05/12/2014	
	005348-2014	99245.00	ADQUISICION DE INSUMOS ARROZ Y MENESTRAS PARA EL PROGRAMA DE PAN TBC SEGUN EL PROCESO DE SELECCION LP POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2014-CE-MDPP SEGUN CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL CUARTA ENTREGA: ARROZ PILADO Y LENTEJA FECHA DE ENTREGAS: 05/12/2014	
	005349-2014	233958.45	ADQUISICION DE INSUMOS ARROZ Y MENESTRAS PARA EL PROGRAMA DE PAN TBC SEGUN EL PROCESO DE SELECCION LP POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2014-CE-MDPP SEGUN CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL PRIMERA ENTREGA: ARROZ PILADO SUPERIOR 98550 KG, PRIMERA ENTREGA: ARVEJA 4280 KG, PRIMERA ENTREGA: LENTEJA 4280KG, PRIMERA ENTREGA: FREJOL PANAMITO 4280KG; PCA ; COMEDORES ADULTO EN RIESGO, HOGARES Y ALBERGUES, FECHAS DE ENTREGA: 19/05/2014 INFORME-S37-2014-SGPA-GDH/MDPP.	
	005349-2014	77986.15	POR EL RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCION CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ENTREGA DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA -PCA POR DOS (02) DIAS CALENDARIOS DE RETRASO ASCENDENTE A S/. 77.986.15. SEGUN: ARTICULO 165 DEL REGLAMENTO DE LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.	PENALIDAD
TOTAL		620379.60		

9.1.10 En ese sentido, se aprecia que al 15 de agosto de 2015, existe un saldo pendiente de pago por la suma de:

S/. 710,997.00 Soles (monto total del Contrato) - **S/. 620,379.60 Soles** (monto abonado que incluye la deducción de la penalidad) = **S/. 90,617.40 Soles.**

Por lo que se concluye, que al 15 de agosto de 2015, existió un saldo pendiente de pago del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, ascendente a la suma de S/.90,617.40 Soles; por lo que el referido Contrato en la mencionada fecha se encontraba vigente hasta que se produzca el pago del saldo, más aún no obra en autos ningún documento que acredite que se haya producido la

resolución del referido Contrato o una reducción de prestaciones de conformidad al artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que al haber interpuesto "EL DEMANDANTE" su solicitud de arbitraje con fecha 09 de febrero de 2015, el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL se encontraba vigente y por ende la referida solicitud se encontraba dentro de los plazos establecidos en el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la excepción de caducidad formulada por "LA DEMANDADA" debe declararse infundada.

Acerca de los puntos controvertidos de la demanda, contestación y reconvención:

IX.2 Primer Punto Controvertido: Determinar si "LA DEMANDADA" tiene la obligación de pago por la suma de S/. 77,986.14. nuevos soles a favor de "EL DEMANDANTE", por el saldo deudor de la factura N° 006-004345; más los intereses.

9.2.1 De acuerdo a lo establecido en el punto anterior, se señaló que el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, fue suscrito con fecha 15 de setiembre de 2014, el cual tiene como objeto la adquisición de insumos para el Programa de Complementación Alimentaria y PAN TBC de la Entidad, conforme a las Bases y a los términos de la propuesta. Siendo el monto total del Contrato por la suma de S/. 710,997.00 (Setecientos diez mil novecientos noventa y siete con 00/100 Soles)

Estableciéndose en la cláusula sexta del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, que *"el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el siguiente de la suscripción del presente contrato hasta concluir las entregas de los insumos.*

La primera entrega será a dos (02) días calendario de suscrito el contrato, las demás según cronograma del Anexo 1".

De la verificación del Anexo 1 "Cronograma de Entrega", se aprecia el calendario de Entregas de los productos, ratificándose en la Nota que la primera entrega se realizará a los dos (02) días de suscrito el Contrato y las demás entregas se realizarán los terceros jueves de cada mes, conforme a lo siguiente:



Municipalidad Distrital
Pucallpa

CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL
LP POR STE N° 001-2014-CE-MDPP

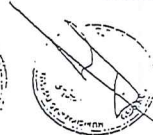
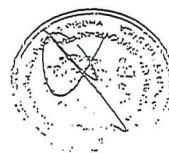
ANEXO 1
CRONOGRAMA DE ENTREGA

INSUMOS	MODALIDAD	PRESENTACION	JULIO (*)	AGOSTO (*)	SETIEMBRE (*)	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
ARROZ	PCA	SACOS(50KG)	657	657	657	657	657	657	3942
	PAN TBC	SACOS(13KG)			265	265	265	1060	1855
ARVERJA VERDE PARTIDA	PCA	SACOS(20KG)	205				205		410
	PAN TBC	SACOS(10KG)	18				18		36
FREJOL PANAMITO		BOLSA(2KG)			265			265	530
	PCA	SACOS(20KG)			205				205
		SACOS(10KG)			18				18
	PAN TBC	BOLSA(2KG)	265			265		265	795
PALLAR	PCA	SACOS(20KG)				205			205
		SACOS(10KG)				18			18
LENTEJA	PCA	SACOS(20KG)		205				205	410
		SACOS(10KG)		18				18	36
FREJOL CANARIO	PAN TBC	BOLSA(2KG)		265			265	530	1060

NOTA:

- La primera entrega se realizará a los dos (02) días de suscrito el contrato. (*)
- Las demás entregas se realizarán los terceros jueves de cada mes.

ALMACENADO PACHICO S.R.L.
Gerente General
[Firma]



De acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 "Cronograma de Entrega", la primera entrega corresponde a la totalidad de las entregas respecto de los meses julio, agosto y setiembre; la segunda entrega respecto al mes de octubre; la tercera entrega respecto al mes de noviembre y la cuarta entrega respecto al mes de diciembre.

9.2.2 Asimismo, se aprecia que con fecha 16 de setiembre de 2014, "EL DEMANDANTE" y "LA DEMANDADA", suscribieron la Adenda al Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, mediante la cual las partes acuerdan modificar sólo el Anexo N° 1, correspondiente al "Cronograma de Entregas", de acuerdo al siguiente detalle:


Municipalidad Distrital
Quito Quito

LP POR CIE N° 001-2014-CE-MDPP

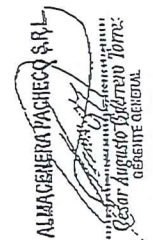
ADDENDA AL CONTRATO N° 066-2014-MDPP-SGL

ANEXO 1
CRONOGRAMA DE ENTREGA

INSUMOS	MODALIDAD	PRESENTACION	JULIO (*)	AGOSTO (*)	SEPTIEMBRE (*)	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
ARROZ	PCA	SACOS(50KG)	657	657	657	657	657	657	3942
	PAN TBC	SACOS(13KG)					795	1060	1855
ARVERJA VERDE PARTIDA	PCA	SACOS(20KG)	205				205		410
	PAN TBC	SACOS(10KG)	18				10		36
FREJOL PANAMITO	PCA	BOLSA(2KG)			205		265	265	530
	PAN TBC	SACOS(20KG)			18				18
PALLAR	PCA	SACOS(10KG)					530	265	795
	PAN TBC	BOLSA(2KG)				205			205
LENTEJA	PCA	SACOS(20KG)				18			18
	PAN TBC	SACOS(10KG)		205				205	410
FREJOL CANARIO	PCA	SACOS(10KG)		10				18	36
	PAN TBC	BOLSA(2KG)					530	530	1060

NOTA:

- * La primera entrega se realizará a los dos (02) días de suscrito el contrato. (*)
- * Las demás entregas se realizarán los terceros jueves de cada mes.


Cesar Augusto Ballesteros Torero
GERENTE GENERAL



0



Ratificándose que la primera entrega corresponde a la totalidad de las entregas respecto de los meses julio, agosto y setiembre, la cual se realizaría a los dos (02) días de suscrito el contrato.

- 9.2.3 Al respecto, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título (...).

Asimismo, el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computará en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases...(.)".

- 9.2.4 En ese sentido conforme a lo establecido en el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, a su Adenda y a lo señalado en el artículo 151 del Reglamento, la primera entrega de los productos conforme al Anexo 1 "Cronograma de Entrega", se efectuará indefectiblemente el 17 de setiembre de 2014.

- 9.2.5 Con relación a ello, "EL DEMANDANTE" en su escrito de demanda refiere que *"con fecha 17 de setiembre de 2014, cumplimos con la entrega de productos, señalada en el Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" del Contrato, lo que consta a través de la Guía de Remisión N° 006-009223; entregándoles el 24 de octubre del 2014, la correspondiente Factura N° 006-004345, por la suma de S/. 311,994.06 (Trescientos Once Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro (sic) con 06/100 Nuevos Soles), para la cancelación de la prestación realizada.*

Que, habiendo vencido el plazo establecido para su cancelación, con fecha 23 de diciembre del 2014, le cursamos una Carta Notarial a la Entidad, solicitándoles el pago de la Factura N° 006-004345, reiterando el mismo con nuestra Carta de fecha 24 de diciembre de 2014".

- 9.2.6 Asimismo, "LA DEMANDADA" en su escrito de contestación señaló lo siguiente: *"De lo expuesto se concluye claramente que el contratista se obligó a efectuar la primera entrega de los insumos a los dos días naturales de suscrito el contrato; sin embargo, de los documentos que se adjunta, se evidencia un claro incumplimiento de dichas obligaciones en la entrega N° 01, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre; toda vez que, si el*

contrato se firmó el 15 de setiembre de 2014, la primera entrega se debió realizar el 17 de setiembre de 2014 (02 días calendario posterior a la firma del contrato), no obstante, la entrega fue efectuada el 19 de setiembre de 2014, es decir, con dos días de atraso, tal como se puede ver de la Guía de Remisión N° 0006-N° 009275 (con fecha de recepción 19.SET.2014), Informe N° 537-2014-SGPA-GDH-MDPP, de fecha 27 de octubre de 2014 y, Boletines de Ingreso Nros. B-0028-2014, B-0029-2014, B-0030-2014 y B-0031-2014 (...).

- 9.2.7 Por lo que el punto en controversia consiste en dilucidar si la primera entrega de los productos conforme al Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, fue efectuado el 17 ó 19 de setiembre de 2014.
- 9.2.8 De lo documentos adjuntos a la contestación a la demanda, obra la Guía de Remisión N° 0006-N° 009275, emitida por "LA DEMANDANTE" donde se da cuenta que la totalidad de los productos correspondientes a la primera entrega conforme al Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, fueron recibidos en el Almacén Central de "LA DEMANDADA", con fecha 19 de setiembre de 2014; es decir, fuera del plazo establecido en el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL.
- 9.2.9 Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el literal c), del numeral 6.14. de los Términos de Referencia de las Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014-CE-MDPP, se establece que los productos se entregarán, adjuntando los siguientes documentos:
- 03 fotocopias de la Orden de Compra.
 - Guía de Remisión del producto firmadas por el proveedor, en original y 02 copias.
 - Certificado de Calidad emitido por un laboratorio acreditado ante INDECOPI (el cual debe guardar total correspondencia con lo especificado en el numeral 6.1.1. característica técnica, certificaciones envases y empaques), en cumplimiento de la ficha técnica aprobado por la OSCE, 02 copias selladas y firmadas por el representante legal de la empresa.
 - 03 Copias de Factura
- 9.2.9 Asimismo, se aprecia de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, la Orden de Compra N° 00000641, de fecha 17 de setiembre de 2014, donde se detalla la totalidad de los productos a entregarse conforme a lo estipulado en el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL.
- 9.2.10 Cabe indicar, que si bien la Orden de Compra N° 00000641, fue emitida con fecha 17 de setiembre de 2014, como parte de los documentos para la entrega de los productos de la primera entrega, ésta se encuentra dentro del plazo

establecido para que se realice la referida entrega, conforme a lo establecido en el Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL y su Adenda, no señalando y acreditando "EL DEMANDANTE" en su escrito de demanda, que tuvo algún inconveniente para la recepción de dicha Orden de Compra o que ésta fue entregada con fecha posterior, sino que por el contrario señaló que "con fecha 17 de setiembre de 2014, cumplimos con la entrega de productos, señalada en el Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" del Contrato, lo que consta a través de la Guía de Remisión N° 006-009223", lo cual no se condice con la Guía de Remisión N° 0006-N° 009275, emitida por el propio "DEMANDANTE".

- 9.2.11 Cabe indicar, que si "EL DEMANDANTE" hubiera tenido algún inconveniente para efectuar la entrega los productos correspondientes a la primera entrega en los almacenes de "LA DEMANDADA" en el plazo de 02 días establecidos desde la suscripción del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, esto es el 17 de setiembre de 2014, por causas no imputables al mismo, ya sea porque "LA DEMANDADA" no quiso recibir los productos por la falta de la Orden de Compra u otro documento obligatorio establecido en el literal c) del numeral 6.14. de los Términos de Referencia de las Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014-CE-MDPP, debió solicitar una ampliación de plazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitud que no obra en autos.

Por lo que al haberse entregado los productos respecto del Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, fuera del plazo establecido, corresponde que se le aplique a "EL DEMANDANTE" la penalidad establecida en la cláusula décimo tercera del referido Contrato, por 02 días de retraso; es decir, por los días 18 y 19 de setiembre de 2014.

- 9.2.12 Cabe indicar, que la fórmula de penalidad diaria establecida en la cláusula décimo tercera del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, no se ajusta a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de las prestaciones periódicas, como es el caso del referido Contrato.

- 9.2.13 Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "la Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos".

Por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplicará en el presente caso la fórmula de penalidad establecida en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo siguientes:

En el caso de autos, se aprecia que no ha existido ningún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que exima a "LA DEMANDADA" del pago de intereses por el atraso en el pago de los S/. 6,886.45 Soles, sino que por el contrario este se debió a que no se ha aplicado correctamente el límite de penalidad establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde se le apliquen los intereses legales correspondientes.

- 9.2.17 Cabe precisar, que para el cálculo de los intereses se debe computar desde el día siguiente de vencido el plazo para el pago.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, "La Entidad debe efectuar el pago dentro los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato". Cabe indicar, que dicha disposición concuerda con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento.

Asimismo, en la cláusula decima del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, se establece que "la conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Sub Gerencia de Programas Alimentarios".

- 9.2.18 De los documentos adjuntos a la contestación a la demanda, se aprecia el Informe N° 537-2014-SGPA-GDH-MDPP, de fecha 27 de octubre de 2014, elaborado por la Sub Gerente de Programas Alimentarios, mediante la cual se otorga la conformidad a los productos ingresados a través de la Guía de Remisión N° 0006-N° 009275, esto es, la correspondiente a la primera entrega del Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL.

- 9.2.19 Tal como se ha mencionado anteriormente, el Informe de conformidad fue emitida el 27 de octubre de 2014, razón por la cual el plazo máximo de quince días calendario venció el 11 de noviembre de 2014.

En ese sentido, para el cálculo de los intereses se debe computar desde el día siguiente de vencido el plazo para el pago, esto es, desde el 12 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago.

- 9.2.20 Por lo que corresponde declarar fundada parcialmente la primera pretensión de la demanda, ordenándose a "LA DEMANDADA" a cancelar a "EL DEMANDANTE" la suma de S/. 6,886.45 Soles más el pago de intereses legales desde el 12 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago; y por ende aprobado la penalidad aplicada a "EL DEMANDANTE" por la suma S/. 71,099.70 Soles, la misma que ha sido deducida del pago de la Factura N° 006-004345.

IX.3 Segundo Punto Controvertido: Determinar si resulta procedente el pago de la suma de S/. 25,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios a favor de "EL DEMANDANTE".

9.3.1 Al respecto, el artículo 1331 del Código civil establece que: "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial tardío o defectuoso".

9.3.2 Atendiendo a lo señalado en el punto IX.2, se desprende que sí correspondía se le aplique a "EL DEMANDANTE" la penalidad por el cumplimiento tardío de la primera entrega conforme al Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, por un monto ascendente a la suma de S/. 71,099.70 Soles.

Es decir, se advierte un retraso injustificado de "EL DEMANDANTE" en el cumplimiento de sus prestaciones conforme al Anexo N° 1 "Cronograma de Entregas" de la Adenda del Contrato N° 066-2014-MDPP-SGL, lo cual de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde aplicársele una penalidad que implica una sanción económica que se descuenta del pago.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1331 del Código civil, que los daños y perjuicios no solo se solicitan sino que deben ser sustentados y acreditados, "EL DEMANDANTE" en su escrito de demanda no ha adjuntado pruebas que permitan evidenciar un perjuicio económico o un daño y mucho menos valorizarlo.

9.3.4 De lo expuesto anteriormente y ante la falta de sustentación de los daños y perjuicios irrogados, se advierte que no corresponde estimar la segunda pretensión de "EL DEMANDANTE", por lo que la misma debe ser declarada infundada.

IX.4 Tercer Punto Controvertido: Determinar si el pago de los gastos arbitrales, deben ser asumidos por "EL DEMANDADO".

9.4.1 Este Arbitro Único, sobre la base de lo actuado en el presente arbitraje, considera que las partes han actuado conforme a la existencia de razones para litigar, la cual resulta ser atendibles, además que han realizado honestamente la defensa de sus posiciones e intereses, lo que a la luz del presente documento se advierte que ambas partes tuvieron la necesidad de acudir a una instancia que pudiera dilucidar las diferentes controversias suscitadas, razón por la cual se considera que cada parte debe asumir los gastos arbitrales al 50% y que cada parte asuma los gastos de defensa en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

IX.5 Cuarto Punto Controvertido: Determinar que no corresponde devolver la suma de S/. 77,986.15 Soles, debido a que la misma corresponde a la aplicación de penalidad del Contrato N° 006-2014-MDPP-SGL, por dos (02) días de retraso, y por ende se apruebe la aplicación automática de la penalidad.

Respecto del presente punto controvertido, no cabe mayor análisis sobre el particular, debido que ya ha sido materia de pronunciamiento en el numeral IX.2, del presente Laudo.

IX.6 Quinto Punto Controvertido: Determinar si el pago de los gastos arbitrales, deben ser asumidos por "EL DEMANDANTE".

Respecto del presente punto controvertido, no cabe mayor análisis sobre el particular, debido que ya ha sido materia de pronunciamiento en el numeral IX.2, del presente Laudo.

DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único en Derecho:

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la primera pretensión de la demanda, ordenándose a la Municipalidad de Puente Piedra a cancelar a Almacenera Pacheco S.R.L. la suma de S/. 6,886.45 Soles más el pago de intereses legales desde el 12 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago; y por ende aprobado la penalidad aplicada a Almacenera Pacheco S.R.L. por la suma S/. 71,099.70 Soles, la misma que ha sido deducida del pago de la Factura N° 006-004345.

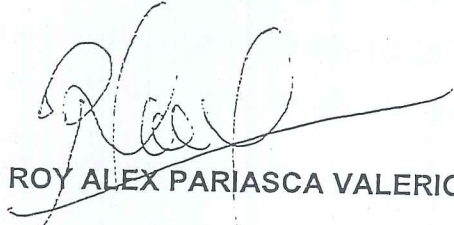
SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión formulada por Almacenera Pacheco S.R.L. acerca del pago por concepto de daños y perjuicios.

TERCERO.- DECLARAR que cada parte asuma por igual los gastos arbitrales y que cada uno asuma los gastos derivados de su defensa en el presente arbitraje.

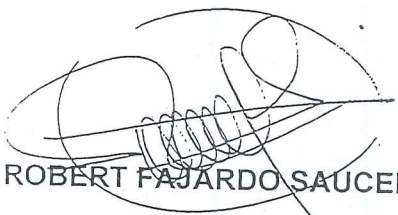
CUARTO.- DECLARAR INNECESARIO pronunciarse respecto de los puntos controvertidos cuarto y quinto, debido a que los mismos ya han sido materia de pronunciamiento.

QUINTO.- REGÍSTRESE el presente Laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese y regístrese.



ROY ALEX PARIASCA VALERIO
ARBITRO ÚNICO



ROBERT FAJARDO SAUCEDO
SECRETARIO ARBITRAL